

En Logroño, a 27 de diciembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

100/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Quel, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a. M^a Pilar G.G., actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad, D. Roberto C.G., por los daños causados a éste, el día 29 de junio de 2005, debido a la explosión de unos cohetes durante las fiestas de San Pedro en la localidad de Haro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En el expediente administrativo remitido, lo primero que aparece es un escrito de fecha 6 de septiembre de 2006, en el que la reclamante refiere haber recibido del Ayuntamiento de Haro una comunicación que le propone la posibilidad de acoger dentro de la vía administrativa la reclamación por los daños sufridos por su hijo por el impacto de un cohete el día 29 de junio de 2005, sufriendo lesiones de las que curó en 25 días durante los cuales estuvo el menor impedido para sus ocupaciones habituales y quedando como secuelas dos cicatrices en su pierna derecha.

En el citado escrito, cuantifica la valoración del daño en la cantidad de 1182 € por las lesiones y 2990,92 € por las secuelas, lo que supone un total de 4.172,92 €, interesando, además, por una parte, la terminación convencional de la reclamación, en los términos reflejados en su escrito con el compromiso de renunciar a cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponderles; y, por otra, la acumulación de la reclamación con la que se sigue en el Ayuntamiento con el n^o 314/05.

Se acompaña a dicho escrito la siguiente documentación: i) Parte de asistencia del lesionado en urgencias el día 29 de junio de 2005; ii) Informe de sanidad del Médico Forense, emitido en las Diligencias Penales seguidas ante el Juzgado de Instrucción de Haro nº 1 ; iii) Comparecencia de la reclamante ante la Guardia Civil de Haro, denunciando los hechos, así como diligencia de ofrecimiento de acciones; y iv) Comunicación del Ayuntamiento de Haro poniendo de manifiesto a la reclamante la existencia de un procedimiento administrativo para resolver las diversas reclamaciones planteadas con motivo del disparo del cohete el día 29 de junio de 2005; y otra personal del Alcalde, mostrando su pesar por los hechos y comprometiéndose a la rápida resolución de las reclamaciones interpuestas.

No se acredita, ni tampoco le es exigido, el parentesco alegado, lo cual debería haberse hecho durante la tramitación del expediente administrativo.

Segundo

En fecha 15 de septiembre del mismo año, se acuerda admitir a trámite la reclamación e instruir el procedimiento correspondiente.

Tercero

Constan, a continuación, en el expediente diversos informes de sanidad, relativos a personas que nada tienen que ver con el interesado en el presente procedimiento. Por lo que respecta al del menor accidentado, se constata que los días de curación han sido 25 y, en cuanto a las secuelas, se considera que se trata de un perjuicio estético ligero, al que se le atribuye un punto de los previstos en el denominado Baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Cuarto

Consta, a continuación, informe del Director de Actividades Culturales y Deportivas del Excmo. Ayuntamiento de Haro, así como del empleado municipal encargado del disparo del cohete, sobre la forma en la que se produjeron los hechos.

Quinto

Por último, consta en el expediente una Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, entre otras, de la reclamación interpuesta por la S^a G.G. en nombre de su hijo menor de edad, así como el texto del Acuerdo a suscribir por ésta, reconociendo su derecho a percibir la indemnización de 1225,75 €, por las lesiones, y 1.431,80 €, por las secuelas, lo que totaliza la cantidad de 2.657,55 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

El artículo 10.2 de la Ley y el 9 de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional permiten a las Entidades que integren la Administración de La Rioja recabar la asistencia de este Consejo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y que se refieran a asuntos de su respectiva competencia, y siempre a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, lo que ocurre en el presente caso.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el caso sometido a nuestra consideración:

-Existe un daño real y efectivo, pues se han producido unas lesiones a un menor, las cuales son susceptibles de ser evaluadas económicamente, tomando en consideración, aunque sea como mera referencia, el baremo utilizado en materia de accidentes de circulación.

-Ha existido una actuación administrativa, cual es la realización de un acto festivo como es el disparo del cohete dentro de las fiestas de la localidad.

-Existe relación de causalidad, pues la causa del daño no es sino la realización de dicha actividad festiva, sin adoptar las debidas precauciones, tal y como reconoce la propia corporación local.

Tercero

Sobre la cuantía de la indemnización.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, nos encontramos con que, del informe pericial, practicado a instancia de la Aseguradora de la Corporación municipal, obrante en las actuaciones y relativo al menor, el perjuicio estético se califica de *ligero* adjudicándole un punto del baremo, lo que supondría, en principio, la cantidad de 747,73 €. Sin embargo y como quiera que la aplicación de dicho baremo no es algo automático, sino en todo caso, una mera referencia, y estando de acuerdo el Ayuntamiento de Haro en abonar una cantidad superior en concepto de secuelas, no encontramos ningún obstáculo en los términos en los que aparece alcanzado el Acuerdo de terminación convencional del expediente.

CONCLUSIONES

Única

Este Consejo considera ajustados a Derecho la Propuesta y el Acuerdo indemnizatorio por el que el Ayuntamiento de Haro se compromete al pago, en dinero y de una sola vez, de una indemnización de 2.657,55 € a D. Roberto C.G., representado por su madre D^a. M^a Pilar G.G..

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.